



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **GLORIA STELLA SALAZAR**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **SANITAS EPS Y LA FUNDACION PARA LA EXCELENCIA DE LA MEDICINA CLINICA DE COLOMBIA**, vinculándose de oficio **LA CLINICA PIEDECUESTA Y LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, a través de la accionada **EPS SANITAS**, presentando diagnóstico principalmente de SINCOPE Y COLAPSO (R55X), confirmado repetido.

Informó que la accionada contrató los servicios con entidades alternas para la realización de los exámenes y procedimientos; por lo cual la remitió **FUNDACION PARA LA EXCELENCIA DE LA MEDICINA CLINICA DECOLOMBIA** para la práctica del **EXAMEN HOLTER**.



Indicó que el 11 de septiembre de 2023 el galeno ordenó que de manera inmediata se practicara los siguientes exámenes **MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), TOMOGRAFIA COMUTADA DE CRANEO SIMPLE, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DE CUELLO** exámenes que ya fueron autorizados por la entidad; sin embargo el examen de mayor prioridad **MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)**, fue autorizado para el 10 de Noviembre de 2023, por lo que solicitó se realice con urgencia, sin embargo se le informó que no hay fechas disponibles.

1.2. Pretensión.

Solicitó la promotora la protección de sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y se ordene a la **E.P.S. SANITAS Y FUNDACION PARA LA EXCELENCIA DE LA MEDICINA CLINICA DE COLOMBIA**, para que en un término perentorio no mayor a 48 horas autorice de manera inmediata y dilaciones realice la práctica del examen **MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)**, se ordene a las entidades accionadas a suministrar todos los medicamentos, insumos y demás materiales o equipos que requiera para sobrellevar su enfermedad y todos los demás diagnósticos que se deriven de este y se le exonere al pago de las cuotas moderadoras y copagos que se puedan generar con ocasión de su diagnóstico.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 13 de septiembre hogaño, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación oficiosa de LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y CLINICA PIEDECUESTA, otorgándoles el término de dos días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ FUNDACIÓN CLINICA COLOMBIA.

Adjuntó PDF de confirmación de cita para la paciente **Gloria Stella Salazar Sierra**, identificada con número de cédula 63.327.882, para realizar el examen de



Holter por 24 horas el día **15 de septiembre en el horario 7:30 am.**, indicando que debe llegar con 40 minutos de anticipación, ya que el ingreso a la institución es bastante congestionado, así como el uso de los ascensores.

➤ **SANITAS EPS.**

Informó que la accionante, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de titular dentro del Régimen Subsidiado, contando con **1537** semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que, EL EXAMEN MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), no requiere autorización por EPS Sanitas S.A.S., y dicho servicio es brindado por la IPS FUNDACIÓN PARA LA EXCELENCIA, por lo que solicitó a dicha IPS el, agendamiento de los servicios quienes indican asignación del procedimiento solicitado por la señora Salazar Sierra, para el día **15 de septiembre** a las **07:30 horas**.

En cuanto al cobro de cuotas moderadoras y copagos, se verificó y la patología presentada por la paciente, no se encuentra establecida dentro de los diagnósticos estipulados en la ley 1306 del 2009.

Es así como, la EPS Sanitas S.A.S., ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes y a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de esa EPS.

Por lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción de tutela y subsidiariamente en caso de que se tutelen los derechos fundamentales de la accionante se delimite la patología objeto de amparo y ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esa Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud **NO PBS**, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

➤ **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Y CLINICA PIEDECUESTA**



Debidamente notificados guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



En el caso bajo estudio, solicitó la promotora la protección de sus derechos fundamentales a **LA VIDA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL** y se ordene a la **E.P.S. SANITAS Y FUNDACION PARA LA EXCELENCIA DE LA MEDICINA CLINICA DE COLOMBIA**, que en un término perentorio no mayor a 48 horas autorice de manera inmediata y dilaciones realice la práctica del examen **MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)**, se ordene a las entidades accionadas a suministrar todos los medicamentos, insumos y demás materiales o equipos que requiera para sobrellevar su enfermedad y todos los demás diagnósticos que se deriven de este y se le exonere al pago de las cuotas moderadoras y copagos que se puedan generar con ocasión de su diagnóstico.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante es quien pretende por sí misma la protección de sus derechos fundamentales ante SANITAS EPS a la cual se encuentra afiliada dentro del régimen de seguridad social en salud Y FUNDACION COLOMBIA, IPS que presta sus servicios de salud a dicha entidad.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa que la orden del examen requerido data del 11 de septiembre del año en curso, y la presente acción se presentó el 13 de la misma calenda, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió 2 días, siendo este un termino prudencial.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca con prontitud a la accionante una solución eficaz al problema que presenta para acceder a los servicios de salud por parte de la entidad.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.



Al descender al caso en concreto, señaló SANITAS EPS Y LA FUNDACION PARA LA EXCELENCIA DE LA MEDICINA CLINICA DE COLOMBIA que existe asignación del procedimiento solicitado por la señora Salazar Sierra, para el **15 de septiembre** a las **07:30 horas**.

Por lo anterior, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues las accionadas accedieron a lo solicitado por la promotora, esto es a la programación del examen denominado **MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)**, para el día 15 de septiembre del 2023 a las 7;30 horas.

Así mismo. obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener,



el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En relación con el tema, esta Corporación ha sostenido:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud antes anotada, esto frente a la programación del examen requerido, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante, se observa que la promotora deprecó se ordene el tratamiento integral para la patología que padece de SINCOPE Y COLAPSO, esta pretensión será denegada en esta oportunidad como quiera que debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias" tal y como lo ha establecido la corte constitucional en reiterada jurisprudencia, y en el presente caso no se observa el incumplimiento reiterado de la prestación de servicio de salud por parte de la EPS ni tampoco negligencia alguna, toda vez que la accionante acudió a este medio constitucional con el fin de que se priorizara la práctica del examen el cual ya se encontraba autorizado y programado para el mes de noviembre y así mismo no se observa que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional y que requiera una protección reforzada por parte del Estado como tampoco se encuentra en condiciones de salud extremadamente precarias.



En cuanto a la exoneración de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS El Acuerdo 260 de 2004 define en su artículo 5º que el cobro de pagos compartidos y cuotas moderadoras debe consultar el principio de equidad y, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, no puede convertirse en una barrera para el acceso a la salud.

En su artículo 6º, el Acuerdo determina que se exonera de cuotas moderadoras a los usuarios que se sometan *“a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas”*². A su vez, el artículo 7º establece que se exceptúan del sistema de copagos, entre otras, las enfermedades catastróficas y de alto costo.

En el presente caso, no se evidencian circunstancias que justifiquen la exoneración de copagos y cuotas moderadoras y en el expediente no constan cobros de copagos que impidan en la actualidad el acceso de la promotora a los servicios de salud y tampoco se encuentra dentro de las excepciones al cobro de estos valores, establecidas en los artículos 6º y 7º del Acuerdo 260 de 2004.

Finalmente, se advierte que tampoco es procedente por vía de tutela conceder a EPS SANITAS la facultad de recobro ante la secretaria de salud primero porque la prestación de salud ya fue concedida y la misma se encuentra incluida en el PBS aunado a que las demás pretensiones de tratamiento integral y exoneración de copagos fueron denegadas según se explicó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **GLORIA STELLA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.327.882 de Piedecuesta, contra **SANITAS EPS Y FUNDACION CLINICA COLOMBIA** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE SALUD**

² Sentencia T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.



DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y CLINICA PIEDECUESTA, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de TRATAMIENTO INTEGRAL Y EXONERACION DE CUOTA MODERADORA Y COPAGOS según lo explicado anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.